

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE
EL INTERNATIONAL GROUP OF P&I CLUBS, POR UNA PARTE,
Y
EL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO
INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS, 2003, POR LA OTRA**

Los Miembros del International Group of P&I Clubs (en adelante denominado "los Clubs"), cuyos nombres y direcciones se adjuntan al presente documento, por una parte, y el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992 ("Fondo de 1992") y el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 ("Fondo Complementario"), en adelante denominados colectivamente "los Fondos", por otra parte, acuerdan lo siguiente:

1 Notificación de sucesos al Fondo de 1992

Los Clubs notificarán al Fondo de 1992 cada escape o descarga de hidrocarburos cuando exista un riesgo razonable de que se efectúen reclamaciones por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos contra dicho Fondo. A partir de entonces, el Club en cuestión y el Fondo de 1992 intercambiarán opiniones respecto al suceso y colaborarán con miras a evitar, eliminar o reducir al mínimo los daños debidos a la contaminación.

2 Medidas preventivas

Los Clubs (juntos o por separado, según el caso) alentarán y recomendarán a cada uno de sus Miembros a que adopten con prontitud, o hagan que se adopten o colaboren en adoptar medidas preventivas (tal como se definen en el artículo I 7) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992) cuando se produzca un escape o descarga de hidrocarburos de un buque inscrito en cualquiera de los Clubs que amenace causar daños de contaminación al territorio, incluido el mar territorial, zona económica exclusiva o zona designada en virtud del artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992, de un Estado parte en dicho Convenio, a menos que no exista responsabilidad por parte del propietario del buque en cuestión. No obstante, los Clubs no estarán obligados a alentar o recomendar a sus Miembros que se adopten o hagan que se adopten o colaboren en adoptar medidas preventivas en la medida en que el coste de las mismas probablemente exceda del límite de la responsabilidad jurídica y contractual de dicho Miembro o de la cobertura máxima de P&I disponible para las responsabilidades de contaminación por hidrocarburos.

3 Consultas

Los Fondos reconocen la responsabilidad primaria de los Clubs para la tramitación de las reclamaciones de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos contra sus Miembros. No obstante, los Clubs consultarán con el Fondo de 1992 en cuanto a la tramitación de las reclamaciones derivadas de sucesos con respecto a los cuales se efectúen reclamaciones contra dicho Fondo o exista un riesgo razonable de que se efectúen dichas reclamaciones.

4 Tramitación de las reclamaciones

- A. El Club en cuestión y el Fondo de 1992 consultarán entre sí a fin de ponerse de acuerdo sobre los procedimientos más apropiados para la tramitación de las reclamaciones derivadas de un suceso concreto, incluida la necesidad de establecer una Oficina de Tramitación de Reclamaciones común en la zona afectada por el suceso.

- B. Siempre que sea posible y práctico, el Club en cuestión y los Fondos colaborarán en el empleo de inspectores y otros expertos necesarios para determinar la responsabilidad del propietario del buque respecto a terceros demandantes, así como en la evaluación de la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización en virtud de los Convenios de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario y la cuantía admisible de dichas reclamaciones, excepto en la medida en que exista un conflicto de intereses o un posible conflicto de intereses entre el propietario del buque/Club y los Fondos. Cuando se empleen inspectores y expertos en común, o se establezcan Oficinas de Tramitación de Reclamaciones en común, los costes contraídos se repartirán a prorrata entre el propietario del buque y los Fondos, de conformidad con las cuantías respectivas de su responsabilidad última por el suceso, incluidas las sumas del resarcimiento pagado al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario conforme al STOPIA 2006 y TOPIA 2006 a que se refieren las cláusulas 9 y 10.
- C. El Club en cuestión y el Fondo de 1992 enviarán uno al otro copias de las facturas u otros documentos pertinentes relativos a los honorarios y gastos contraídos en relación con el empleo de inspectores y expertos en común, a menos que dichos documentos ya hayan sido enviados a la otra parte, y aprobarán en común dichas facturas o documentos antes de que se paguen.

5 Interpretación de la expresión “daños debidos a la contaminación”

Los Clubs y los Fondos intercambiarán opiniones de vez en cuando y colaborarán en el empeño por aliviar y eliminar los problemas que puedan surgir. En particular, los Clubs y los Fondos intercambiarán opiniones y consultarán entre sí cuando ocurra un suceso, de modo que la expresión "daños debidos a la contaminación", que tiene la misma definición en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario, reciba la misma interpretación por los Clubs y por los Fondos. Los Clubs se esforzarán por garantizar que, con respecto a los sucesos comprendidos en el ámbito del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 cuando el Fondo de 1992 no esté obligado a pagar indemnización, la expresión "daños debidos a la contaminación" reciba también la misma interpretación que si hubiese intervenido el Fondo de 1992.

6 Pago puntual de la indemnización

Los Clubs y los Fondos colaborarán asimismo en todo con el fin de garantizar que, dentro del marco jurídico del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario, se pague indemnización tan pronto como sea posible.

7 Derechos subrogados

Cuando, contra pago de indemnización, los Fondos adquieran derechos subrogados, el Club en cuestión empleará los máximos empeños para garantizar que cualquiera de sus Miembros que haya recibido tal indemnización preste plena asistencia a los Fondos para hacer valer dichos derechos, a reserva de la indemnización acostumbrada en cuanto a los costes y otros resarcimientos habitualmente facilitados por los Fondos.

8 Acciones de recurso contra terceros

- A. Cualesquiera decisiones sobre si los Clubs en cuestión o los Fondos han de incoar acción de recurso contra terceros, y sobre la ejecución de toda acción, incluida toda transacción extrajudicial, se adoptarán a discreción absoluta de cada parte.
- B. Cada parte podrá consultar con la otra en relación con toda acción de recurso en la que sean demandantes efectivos o posibles. Nada de lo estipulado en este Memorando impedirá a las partes ponerse de acuerdo sobre las disposiciones relativas a tal acción que se consideren apropiadas en ese caso particular, incluidas las condiciones que se impongan al reparto de los costes de financiar dicha acción, o la adjudicación de lo que se recupere.

9 STOPIA 2006

- A. En cuanto a la implementación del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006^{<1>}, los Clubs se comprometen a lo siguiente mientras esté en vigor el STOPIA 2006.
- B. Los Clubs se comprometen a facilitar cobertura, en condiciones similares a las que rigen otras formas de riesgo de contaminación por hidrocarburos, contra cualesquiera responsabilidades en que incurran sus miembros de pagar Resarcimiento al Fondo de 1992 en virtud del STOPIA 2006, siempre que esa cobertura sea facilitada de conformidad con los Reglamentos del Club en cuestión en el momento del siniestro.
- C. Respecto a los Buques Pertinentes, la cobertura del Club contemplará la entrada automática en el STOPIA 2006 en virtud de la entrada en el Club para el Seguro contra riesgos de contaminación por hidrocarburos. No obstante, nada de lo estipulado en esta cláusula 9 requerirá que las condiciones de la cobertura del Club –
- a) Apliquen esa entrada automática a cualquier Buque cuyo Propietario se oponga expresamente a ser Propietario Participante o se haya retirado previamente del STOPIA 2006; o bien
 - b) afecten al derecho del Propietario Participante a retirarse del STOPIA 2006 en una fecha posterior; o bien
 - c) excluyan a cualquier Buque no inscrito en el STOPIA 2006 de la cobertura contra riesgos de contaminación.
- D.
- a) Los Clubs, a través de la Secretaría del International Group, notificarán cada seis meses al Fondo de 1992 los nombres de todos los Buques inscritos en cada Club que son Buques Inscritos.
 - b) Cada Club, a través de la Secretaría del International Group, notificará al Fondo de 1992 lo antes posible el nombre de cualquier Buque Inscrito que no estuviera incluido en la notificación más reciente efectuada al Fondo de 1992 en virtud de la cláusula D a) supra.
 - c) Cada Club notificará al Fondo de 1992 lo antes posible el nombre de
 - 1) todo Buque Pertinente que sea aceptado para su inscripción en ese Club para un seguro contra riesgos de contaminación por hidrocarburos sin estar o llegar a ser inscrito en el STOPIA 2006; o bien
 - 2) todo Buque que haya sido inscrito en el STOPIA 2006 (ya sea como Buque Pertinente o en virtud de la cláusula III D) del plan) y que deje de estar inscrito en el STOPIA 2006 al tiempo que sigue asegurado contra esos riesgos por ese Club.
- E. Cuando los Daños ocasionados por la contaminación son ocasionados por un suceso en que intervenga un Buque Inscrito, los Clubs están de acuerdo en que el Fondo de 1992 podrá hacer una reclamación en virtud del STOPIA 2006 directamente contra el Club en el que está asegurado el Buque. Los Clubs se reservan el derecho de acogerse al eximente

^{<1>} Los términos ‘Club’, ‘Resarcimiento’, ‘Seguro’, ‘Asegurado’, ‘Fondo de 1992’, ‘Buque Pertinente’, ‘Buque Inscrito’, ‘Daños Ocasionados por Contaminación’, ‘Suceso’, ‘Hidrocarburos’, ‘Propietario’, ‘Propietario Participante’, ‘Convenio de Responsabilidad’, ‘Buque’ y ‘Protocolo’ se definen en la Cláusula I del STOPIA.

de que los Daños ocasionados por la contaminación son resultado de la conducta dolosa del propio Propietario Participante, pero no les valdrá ninguna otra defensa que pudieran haber tenido derecho a invocar en el proceso incoado por el Propietario Participante contra ellos. Los Clubs se reservan asimismo el derecho a exigir que el Propietario Participante entre en el proceso contra el Club en cuestión. Salvo lo anteriormente dicho, todo proceso que se siga contra los Clubs estará sujeto a las mismas disposiciones del STOPIA 2006 que las aplicadas a una reclamación contra el Propietario Participante.

- F. Cuando los Daños ocasionados por la contaminación son ocasionados por un suceso en que intervenga un Buque Pertinente que no sea un Buque Inscrito en el momento del suceso, los Clubs están de acuerdo en que el Fondo de 1992 disfrutará de los mismos derechos contra el Club que asegure el Buque a la sazón que se indican en la cláusula 9E supra, pese a no haber responsabilidad en virtud del STOPIA 2006 por parte del Propietario, a menos que el Fondo de 1992 haya recibido aviso previo, ya sea en virtud de la cláusula 9D c) supra o de otro modo, de la no-inscripción del Buque (o de cesación de inscripción) en el STOPIA 2006.
- G. Para evitar dudas, se acuerda que esta cláusula 9 no se aplica a cualquier Buque que en el momento del suceso no sea un Buque Pertinente como lo define el STOPIA 2006, y que no confiere al Fondo de 1992 derechos de acción contra cualquier asegurador que no sea el Club que asegure el Buque Pertinente en el momento del Suceso.
- H. Los Clubs están de acuerdo en que los derechos de acción directa conferidos por esta cláusula 9 se aplicarán independientemente de si el Buque Pertinente está obligado por el artículo VII del Convenio de Responsabilidad a llevar certificado de seguro.
- I. No obstante la cláusula XI B) del STOPIA 2006, los Clubs se comprometen a consultar con el Fondo de 1992 con bastante antelación a toda decisión que se adopte si los Clubs estudian la terminación o enmienda del STOPIA 2006, para permitir al Fondo de 1992 presentar su opinión.

10 TOPIA 2006

- A. En cuanto a la implementación del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de petroleros (TOPIA) 2006^{<2>}, los Clubs se comprometen a lo siguiente mientras esté en vigor el TOPIA 2006.
- B. Los Clubs se comprometen a facilitar cobertura, en condiciones similares a las que rigen otras formas de riesgo de contaminación por hidrocarburos, contra cualesquiera responsabilidades en que incurran sus miembros de pagar Resarcimiento al Fondo Complementario en virtud del TOPIA 2006, siempre que esa cobertura sea facilitada de conformidad con los Reglamentos del Club en cuestión en el momento del Suceso.
- C. Respecto a los Buques Pertinentes, la cobertura del Club contemplará la entrada automática en el TOPIA 2006 en virtud de la entrada en el Club para el Seguro contra riesgos de contaminación por hidrocarburos. No obstante, nada de lo estipulado en esta cláusula 10 requerirá que las condiciones de la cobertura del Club –
 - a) apliquen esa entrada automática a cualquier Buque cuyo Propietario se oponga expresamente a ser Propietario Participante o se haya retirado previamente del TOPIA 2006; o bien

<2> Los términos ‘Club’, ‘Resarcimiento’, ‘Seguro’, ‘Asegurado’, ‘Fondo de 1992’, ‘Buque Pertinente’, ‘Buque Inscrito’, ‘Daños Ocasionados por Contaminación’, ‘Suceso’, ‘Hidrocarburos’, ‘Propietario’, ‘Propietario Participante’, ‘Convenio de Responsabilidad’, ‘Buque’ y ‘Fondo Complementario’ se definen en la Cláusula I del TOPIA.

- b) afecten al derecho del Propietario Participante a retirarse del TOPIA 2006 en una fecha posterior; o bien
 - c) excluyan a cualquier Buque no inscrito en el TOPIA 2006 de la cobertura contra riesgos de contaminación.
- D. Cada Club, a través de la Secretaría del International Group, notificará al Fondo Complementario lo antes posible
- a) todo Buque Pertinente que sea aceptado para su inscripción en ese Club para el seguro contra riesgos de contaminación por hidrocarburos sin estar o llegar a ser inscrito en el TOPIA 2006; o bien
 - b) todo Buque que haya sido inscrito en el TOPIA 2006 (ya sea como Buque Pertinente o en virtud de la cláusula III D) del plan) y que deje de estar inscrito en el TOPIA 2006 al tiempo que sigue asegurado contra esos riesgos por ese Club.
- E. Cuando los Daños ocasionados por la contaminación son ocasionados por un Suceso en que intervenga un Buque Inscrito, los Clubs están de acuerdo en que el Fondo Complementario podrá hacer una reclamación en virtud del TOPIA 2006 directamente contra el Club en el que está asegurado el Buque. Los Clubs se reservan el derecho de acogerse al eximente de que los Daños ocasionados por la contaminación son resultado de la conducta dolosa del propio Propietario Participante, pero no les valdrá ninguna otra defensa que pudieran haber tenido derecho a invocar en el proceso incoado por el Propietario Participante contra ellos. Los Clubs se reservan asimismo el derecho a exigir en todo caso, que el Propietario Participante entre en el proceso contra el Club en cuestión. Salvo lo anteriormente dicho, el proceso que se siga contra los Clubs estará sujeto a las mismas disposiciones del TOPIA 2006 que las aplicadas a una reclamación contra el Propietario Participante.
- F. Cuando los Daños ocasionados por la contaminación son ocasionados por un Suceso en que intervenga un Buque Pertinente que no sea un Buque Inscrito en el momento del Suceso, los Clubs están de acuerdo en que el Fondo Complementario disfrutará de los mismos derechos contra el Club que asegure el Buque a la sazón que se indican en la cláusula 10E supra, pese a no haber responsabilidad en virtud del TOPIA 2006 por parte del Propietario, a menos que el Fondo Complementario haya recibido aviso previo, ya sea en virtud de la cláusula 10D supra o de otro modo, de la cesación de inscripción del Buque en el TOPIA 2006.
- G. Para evitar dudas, se acuerda que esta cláusula 10 no se aplica a cualquier Buque que en el momento del Suceso no sea un Buque Pertinente como lo define el TOPIA 2006, y que no confiere al Fondo Complementario derechos de acción contra cualquier asegurador que no sea el Club que asegure el Buque Pertinente en el momento del Suceso.
- H. Los Clubs están de acuerdo en que los derechos de acción directa conferidos por esta cláusula 10 se aplicarán independientemente de si el Buque Pertinente está obligado por el artículo VII del Convenio de Responsabilidad a llevar certificado de seguro.
- I. No obstante la cláusula XI B) del TOPIA 2006, los Clubs se comprometen a consultar con el Fondo Complementario con bastante antelación toda decisión que se adopte si los Clubs estudian la terminación o enmienda del TOPIA 2006, para permitir al Fondo Complementario presentar su opinión.

11 Derecho y jurisdicción aplicables

Toda reclamación o controversia que se pueda producir en relación con el presente Memorando se regirá por el derecho inglés y se someterá a jurisdicción exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra.

12 Entrada en vigor y terminación

- A. El presente Memorando entrará en vigor cuando sea firmado en nombre del International Group of P & I Clubs y los Fondos.
- B. El International Group y los Fondos podrán dar por terminado el presente Memorando dando aviso por escrito a la otra parte con una antelación de seis meses.

Fechado 19 de abril de 2006

Por el International Group of P&I Clubs

Por el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Fondo Complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003

Firmado

Alistair Groom
Presidente

Måns Jacobsson
Director

* * *

NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS P & I CLUBS

- 1) AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION, INC., 60 Broad Street, 37th Floor, Nueva York, N.Y. 10004, Estados Unidos de América;
- 2) ASSURANCEFORENINGEN GARD (GJENSIDIG), P.O. Box 1563 Myrene, 4801 Arendal, Noruega;
- 3) ASSURANCEFORENINGEN SKULD (GJENSIDIG), P.O. Box 1376 Vika. N-0114 Oslo, Noruega;
- 4) THE BRITANNIA STEAM SHIP INSURANCE ASSOCIATION LIMITED, New City Court, 20 St. Thomas Street, Londres, SE1 9RR, Inglaterra;
- 5) GARD P&I (BERMUDA) LIMITED, P.O. Box HM 665, Hamilton HMCX, Bermuda;
- 6) THE JAPAN SHIPOWNERS' MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, 2-15-14 Nihonbashi - Ningyocho, Chuo-ku Tokio 103, Japón;
- 7) THE LONDON STEAMSHIP OWNERS' MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION LIMITED, 50 Lemman Street, Londres, E1 8HQ, Inglaterra;
- 8) THE NORTH, ENGLAND PROTECTING AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED, The Quayside, Newcastle-upon-Tyne, NE1 3DU, Inglaterra;
- 9) SHIPWONERS' MUTUAL PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION (LUXEMBOURG), 99 Grand-Rue, L-1661 Luxemburgo;
- 10) SKULD MUTUAL PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION (BERMUDA) LIMITED, Clarendon House, Church Street, Hamilton, Bermuda;
- 11) THE STANDARD STEAMSHIP OWNERS' PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION (BERMUDA) LIMITED, Dallas Building, 7 Victoria Street, P.O. Box HM 1743, Hamilton, Bermuda;
- 12) THE STANDARD STEAMSHIP OWNERS' PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION (EUROPE) LIMITED, International House, 1 St. Katharine's Way, Londres E1 9UN, Inglaterra;
- 13) THE STANDARD STEAMSHIP OWNERS' PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION (LONDON) LIMITED, International House, 1 St. Katharine's Way, Londres E1 9UN, Inglaterra;
- 14) THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LIMITED, Clarendon House, Church Street West, Hamilton, Bermuda;
- 15) THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION LIMITED, Aquatical House, 39 Bell Lane, Londres, E1 7LU, Inglaterra;
- 16) SVERIGES ANGFARTYGS ASSURANS FORENING, Gullberg Strandgata 6, S-0122 Gotemburgo, Suecia;

- 17) THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION (BERMUDA) LIMITED, Windsor Place, 18 Queen Street, P.O. Box HM665, Hamilton, HMCX, Bermuda; y
- 18) THE WEST ENGLAND SHIP OWNERS MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION (LUXEMBOURG), 33 Boulevard Prince Henri, Luxemburgo.